

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDH/1VG/DAI/0080/2019

Recomendación: 11/2024

Caso: Detención arbitraria, restricción del servicio de agua y actos de discriminación que derivaron en injerencias injustificadas sobre el derecho de participación en la vida cultural por parte del Agente Municipal de la localidad de Atempa.

• **Autoridades Responsables:** Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad jurídica. Derecho a la libertad personal. Derecho al agua. Derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la cultura.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA	8
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	11
DERECHO AL AGUA	13
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA CULTURA.....	14
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	18
IX. PRECEDENTES	21
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	21
RECOMENDACIÓN N° 11/2024	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 11/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD ATZOMPA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 68 y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h) y XLVIII, 156 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Asuntos Indígenas de este Organismo la queja¹ presentada por V1², quien refirió hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuyó a personal del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Ver., cuyo contenido se transcribe a continuación:

“[...] Siendo las 10:30 horas del día martes treinta de julio del año dos mil diecinueve, reunidos en la explanada de la Agencia Municipal habitantes de esta localidad [Atempa, Veracruz] quienes firman al calce y en hojas anexas, manifestando de manera pública nuestra inconformidad y total reprobación de los actos de abuso de autoridad en primer lugar por el Agente Municipal y el segundo por el Juez Auxiliar Municipal, así como de la persona integrante del patronato de pro camino, respaldados y avalados dichos actos que atentan nuestros derechos por un grupo reducido de personas de la comunidad, así como por las autoridades municipales quienes estuvieron presentes en la reunión, la Síndica Única Municipal, el Regidor Único Municipal y el Juez Único Municipal del municipio de Soledad Atzompa, Ver., así como la Policía Municipal, quienes arribaron a esta localidad de Atempa a bordo de patrullas del municipio, custodiando a manera de detenido y arrestado como a un criminal a V1, mismo que fue arrestado de manera arbitraria por órdenes del Agente Municipal de Atempa, desde el pasado domingo 28 de julio del 2019 alrededor de las 15:30 horas fue detenido y privado de su libertad en la cárcel de la comunidad de Atempa, por los policías de nombres [...], [...], [...] de manera arbitraria, violando sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente por “instrucciones precisas” del señor Agente Municipal, la Síndica Única Municipal, nuevamente lo puso en la cárcel municipal por un total de 45 horas de arresto, sin importarle que la señora [T1] [...] le suplicara que lo dejara en libertad a [...] V1, toda vez que no ha cometido ningún delito que amerite esta sanción, mucho menos ser encarcelado, a lo que la Síndica respondió: “son órdenes del Agente Municipal y tengo que cumplirlo”. Al estar reunidas todas estas autoridades municipales antes citadas en la explanada de la Agencia Municipal de Atempa, así como un grupo de personas, se dispusieron a presentarse ante el público, manifestando que estaban a peticiones del Agente Municipal, para juzgar, sancionar y exhibir en la plaza pública la persona de V1, a manera de ejemplo y escarmiento para otras personas de Atempa que no acaten las disposiciones de estas autoridades y sobre todo dar a conocer de manera pública las sanciones que se hacen acreedores todas las personas que no se sometan a las órdenes de estas autoridades del municipio de Soledad Atzompa, Ver. [...] Todo este episodio se surgió debido a que el Agente Municipal de manera arbitraria exigía a V1, el pago de una multa arbitraria por la cantidad de \$[...] ([...] pesos), según él por “falta administrativa por no cumplir su cargo de [...] del patronato de camino”, impuesta de manera arbitraria en fecha 19 de agosto del dos mil dieciocho, sin estar presente físicamente. Transcurrieron un total de 35 días a la fecha del 23 de septiembre del año dos mil dieciocho, contando sábados y domingos, ya que V1 estaba fuera de su comunidad en cumplimiento de su trabajo en [...], en busca del sustento de su familia. Después de haber transcurrido casi un año a la fecha de 28 de julio del dos mil diecinueve; se le exigía el pago de esta cantidad de \$[...] ([...] pesos) por el Agente Municipal, y V1 al no acceder a sus exigencias éste optó y determinó según él, en apego a sus funciones como Agente Municipal, detenerlo y encarcelarlo y de esta manera exigirle y obligarlo al pago de esta cantidad de dinero impuesto sin ningún fundamento legal. [...] Una vez en la plaza pública de Atempa, las autoridades municipales presentes acordaron con un grupo de personas de Atempa, que V1 pagara la cantidad impuesta de manera arbitraria, sin importarles que ya estuviera en la cárcel de manera injusta, violando los derechos individuales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 [...] V1, en compañía de [T1] suplicaban con mucha insistencia y solicitaban de manera atenta a estos altos funcionarios del municipio de Soledad Atzompa, Ver., que les permitieran ser perdonados y no ser sancionados con esta cantidad que no tenían a su alcance en pagarlo. Después de tanta mucha presión por parte de sus jueces, [T1] y V1, de manera voluntaria ofrecieron la cantidad de \$[...] ([...] pesos) y unos paquetes de refrescos para remediar su caso, y les concedieran la libertad de vivir en su pueblo de forma pacífica, justificándose que no tienen dinero para pagar dicha multa, ya que han estado costearo las medicinas de [T2] [...] quien se encuentra enfermo. [...] Al no

¹ Signada, a su vez, por [T3], [T4], [T5], [T2] y [T11], a manera de solicitud de intervención por las probables violaciones a derechos humanos cometidas en contra de V1.

² Fojas 2-6 del Expediente.

llegar a un acuerdo, mucho menos escuchar la petición de la familia de V1, las autoridades municipales acordaron en apego de sus funciones el levantamiento de un acta de expulsión del pueblo a V1, cuya acta fue avalada y sellada por las autoridades presentes, firmada por unas personas que fueron amenazadas, intimidadas coercionadas, quienes por temor a represalias por las autoridades presentes firmaron dicha acta. Dicha presión e intimidación estaba encabezada por los señores [T4] y [T5] [familiares] del Agente Municipal, alborotando a los presentes, utilizando palabras altaneras y obscenas en contra de V1 para que pagara la cantidad impuesta o en su caso sea nuevamente encarcelado por las autoridades municipales, quienes en común acuerdo exigían el pago de la sanción. Al no tener respuesta del pago de la multa, acordaron aplicar la sanción acostumbrada por estas autoridades, que consistió en la expulsión de V1 de su propio pueblo, cuya injusticia inmediatamente fue avalada por las autoridades presentes. Posteriormente, a petición de un reducido grupo de personas, elaboraron y sellaron el acta, la cual fue leída en público por la Secretaria de la Síndica Única Municipal, en cuya acta se menciona que V1 le quitaban todos sus derechos como habitante de Atempa, ser desterrado de su pueblo, expulsado con toda su familia, así como quitarle los servicios de agua potable, energía eléctrica, sacramentos de la iglesia, educación de sus hijos, pérdida de sus propiedades, a pesar de ser originario de esta comunidad, violando sus derechos individuales consagrados en la Carta Magna al respecto los artículos 14, 16 y 17 [...] Por estos actos intolerantes, discriminatorios, arbitrarios y abuso de autoridad cometido por estos servidores públicos contraviniendo los derechos individuales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos nuestra denuncia ante las autoridades competentes, manifestando nuestra inconformidad y repudio de estos actos violatorios a nuestros derechos y garantías individuales. [...] Asimismo responsabilizamos de manera directa a la Síndica Única Municipal, Regidor Único Municipal y Juez Único Municipal de Atempa, por fomentar y provocar entre los habitantes de nuestro pueblo el destierro, odio y divisionismo al interior de nuestro pueblo, ya que en vez de arreglar los problemas han causado la desintegración familiar en promedio de 9 familias, que han sido desterradas y expulsadas del pueblo de Atempa, perdiendo sus derechos, sus costumbres, sus raíces y patrimonio, según los argumentos de las autoridades, por no cumplir cargos de la comunidad, llámese policías o autodefensas, vocales, patronatos de iglesia, etc. [...]” [sic]

6. Durante la integración del presente expediente de queja, en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, V1 se comunicó vía telefónica³ a la Delegación Étnica de este Organismo con residencia en Zongolica, Veracruz, a efecto de hacer del conocimiento los siguientes hechos:

“[...] que por órdenes del Agente Municipal de su localidad en una reunión celebrada el día domingo 6 de octubre del año en curso decidieron cortar el servicio de agua de su vivienda, lo que hicieron el día de ayer lunes por la mañana [...]” [sic]

7. Posteriormente, en fecha diez de junio de dos mil veinte, la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Zongolica, Veracruz, recabó las siguientes manifestaciones⁴ V1:

“[...] que sigue siendo víctima de discriminación ya que las autoridades locales (Juez Auxiliar y Agente Municipal) no le permiten acudir a las reuniones comunitarias, ni tampoco participar en las faenas comunitarias y sigue sin tener servicio de agua en su vivienda [...]” [sic]

³ Foja 105 del Expediente.

⁴ Foja 163 del Expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** *—ratione materiae—*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, la libertad personal, al agua, a la igualdad y no discriminación y a la cultura.

10.2. En razón de la **persona** *—ratione personae—*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.

10.3. En razón del **lugar** *—ratione loci—*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en la localidad de Atempa, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz.

10.4. En razón del **tiempo** *—ratione temporis—*, en virtud de que los hechos ocurrieron a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día cinco de agosto de dos mil diecinueve; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Establecer si autoridades del municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, violaron el derecho a la seguridad jurídica de V1, al imponerle una multa de \$[...] ([...] PESOS M.N. 00/100) por concepto de *“incumplir su cargo como [...] del patronato de camino”*.

11.2. Determinar si las autoridades municipales violaron el derecho a la libertad personal de V1, al detenerlo en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

11.3. Analizar si el Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Ver., suspendió arbitrariamente el suministro de agua en la vivienda del peticionario, violentando su derecho humano al agua.

11.4. Establecer si las autoridades locales de Atempa incurrieron en actos discriminatorios que derivaron en injerencias arbitrarias en el derecho de V1 a participar de la vida cultural de su comunidad.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.

12.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

12.3. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

14.1. El Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Ver., violó el derecho a la seguridad jurídica de V1, al imponerle una sanción administrativa sin atribuciones para ello ni fundamento legal.

14.2. Las autoridades municipales vulneraron la libertad personal de V1 al detenerlo arbitrariamente el veintiocho de julio de dos mil diecinueve.

14.3. El Ayuntamiento de Soledad Atzompa suspendió injustificadamente el suministro de agua en la vivienda de V1, en perjuicio de su derecho humano al agua.

14.4. V1 fue víctima de actos de discriminación que derivaron en injerencias arbitrarias en su derecho a participar en la vida cultural de su comunidad, por parte de autoridades del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Ver.

VI. OBSERVACIONES

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁵.

16. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

17. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas a personal del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las

⁵ SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸.

19. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

20. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron las violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA

21. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la *seguridad jurídica* como la certeza sobre situaciones legales propias, consecuencia del respeto que debe tener la autoridad a sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos establecidos en el marco normativo correspondiente.

22. Paralelamente, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que *“nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”*.

23. De esta manera, las actuaciones de las autoridades deben encontrarse previamente definidas por la ley a efecto de que los gobernados estén en condiciones de prever las reacciones del poder público ante situaciones fácticas determinadas. Ello tiene la finalidad de otorgar certidumbre a las personas sobre el alcance y permanencia de sus derechos frente al Estado, permitiéndole contar con los elementos necesarios para una adecuada defensa¹⁰.

⁷ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁰ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

24. En el caso concreto, V1 señaló que el Agente Municipal de la localidad de Atempa, respaldado por las autoridades del municipio de Soledad Atzompa, Ver., le impuso una sanción económica de \$[...] ([...] M.N. 00/100) por “*no cumplir su cargo de [...] del patronato de camino*”.

25. De acuerdo con la narrativa de la víctima, dicha “*multa*” le fue aplicada arbitrariamente en el mes de agosto de dos mil dieciocho, cuando se ausentó de la comunidad por un periodo de treinta y cinco días con la finalidad de realizar la actividad económica mediante la cual obtiene su sustento y el de su familia.

26. V1 señaló que hizo del conocimiento de las autoridades de su localidad que no contaba con recursos suficientes para el pago de la cantidad exigida, además de que ésta no estaba sustentada en ningún ordenamiento legal. No obstante, once meses después fue arbitrariamente detenido por instrucciones del Agente Municipal y el *Juez Auxiliar Municipal* de su localidad, al no haber cubierto la citada multa.

27. La víctima manifestó que fue privado de su libertad por la *Policía Comunitaria* de Atempa y puesto a disposición de la Policía Municipal de Soledad Atzompa, Ver., permaneciendo detenido en las instalaciones de la Comandancia del veintiocho al treinta de julio de dos mil diecinueve, días en los que el Agente Municipal lo presionó para “*obligarle al pago*” de la multa impuesta.

28. Al no llegar a un *acuerdo* respecto de la forma de cubrir la multa, V1 relató que el Agente Municipal y otros miembros del cabildo de Soledad Atzompa (entre los que se encontraban la Síndica Única, el Regidor Único y el *Juez Auxiliar Municipal*), se reunieron en la explanada de Atempa donde de forma pública redactaron un “*acta de expulsión del pueblo*” en su contra.

29. Las autoridades del Ayuntamiento¹¹ se limitaron a negar las acusaciones realizadas por la víctima ante este Organismo, argumentando que nunca fue objeto de una multa o sanción administrativa, privado de su libertad y/o expulsado de la localidad.

30. No obstante, esta Comisión Estatal recabó el testimonio de once habitantes de la comunidad de Atempa, y cuenta con un documento en el que se aprecia la firma de setenta y dos vecinos de la misma localidad, quienes coinciden al señalar que V1 fue detenido a causa del incumplimiento del pago de una pena económica impuesta unilateralmente por el Agente Municipal, la cual derivó en el “*acta de expulsión*” que tuvo como consecuencia el corte del servicio de agua en su vivienda y su exclusión de diversas actividades propias de la comunidad.

¹¹ Cabe destacar que, si bien esta Comisión Estatal tiene conocimiento de que la víctima es hablante de la lengua náhuatl, al igual que la mayoría de la población de Soledad Atzompa (INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.), la autoridad responsable no argumentó en ningún momento que la sanción impuesta a V1 formara parte de los usos y costumbres de la localidad de Atempa.

31. Ahora bien, de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, los agentes municipales fungen como auxiliares de los ayuntamientos y poseen diversas atribuciones, entre las que se encuentran dar aviso sobre cualquier alteración del orden público, formular el padrón anual de los habitantes de la demarcación, promover el establecimiento de los servicios públicos y fungir como auxiliares de las fiscalías¹².

32. En ese sentido, de una lectura integral de la legislación en cita se desprende que dichos servidores públicos no cuenten con facultades para aplicar sanciones administrativas¹³, ya sea económicas o de cualquier otro carácter.

33. En efecto, las únicas autoridades municipales competentes para la aplicación de sanciones administrativas son el ayuntamiento en sesión de cabildo, su órgano interno de control o el presidente municipal¹⁴.

34. Por otro lado, a pesar de que la Síndica Única de Soledad Atzompa, Ver., reconoció la existencia de una figura administrativa denominada “*Juez Auxiliar*” dentro del Ayuntamiento, lo cierto es que ésta no se encuentra prevista entre las autoridades municipales o locales reconocidas por la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz. Asimismo, no se encuentra contemplado el cargo de “[...] *del patronato de camino*” por cuyo incumplimiento se multó a V1.

35. Bajo esa tesitura, de acuerdo con lo informado por las autoridades del Ayuntamiento, la comunidad no cuenta con un reglamento que regule la supuesta falta administrativa cometida por la víctima. Aunado a ello, no existía un ordenamiento jurídico vigente que contemplara la presunta omisión atribuida a V1 y que justificara la sanción económica impuesta. Aunado a ello, las autoridades locales que la impusieron, no se encontraban facultadas para realizar tales acciones.

36. Es oportuno señalar que el artículo 74 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave sólo reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas¹⁵ para la resolución de conflictos en la medida que éstos no contravengan los derechos humanos establecidos en la Constitución Política del país.

¹² Artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

¹³ Salvo bajo las hipótesis de flagrancia previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: “*en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*”.

¹⁴ Artículo 151 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

¹⁵ No obstante lo señalado en *supra* nota 50, de acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el municipio de Soledad Atzompa es una de las alcaldías de Veracruz con el mayor número de hablantes de la lengua náhuatl. Véase en: <https://atlas.inpi.gob.mx/nahuas-de-veracruz->

37. Por tanto, el régimen de usos y costumbres encuentra su límite en el principio de legalidad, y de ninguna manera puede interpretarse como un cheque en blanco para que la autoridad actúe arbitrariamente.

38. Así pues, contrario al contenido del derecho a la seguridad jurídica, no existía un supuesto legal o procedimiento establecido en ningún marco normativo para que las autoridades locales y municipales de Soledad de Atzompa impusieran una multa a V1. Además, éstas no tenían facultades expresas para ello. Es decir, su actuación no se encontraba previamente definida por la ley a efecto de que la víctima pudiera prevenir las consecuencias jurídicas respecto del motivo de la sanción impuesta, lo que también le impidió contar con los elementos para una adecuada defensa.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

39. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

40. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente¹⁷.

41. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

42. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

etnografia/#::~text=Los%20municipios%20con%20mayor%20n%C3%BAmero,Soledad%20Atzompa%2C%20Zongolica%20y%20Mecayapa n.

¹⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

43. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

44. Como se estableció párrafos *supra*, V1 fue privado de su libertad el veintiocho de julio de dos mil diecinueve a causa del *incumplimiento* del pago de una sanción económica impuesta arbitrariamente por el Agente Municipal de la localidad de Atempa.

45. La víctima narró que, en primer momento, fue detenido por elementos de la *policía comunitaria* y puesto bajo arresto en la cárcel de la localidad. Posteriormente, fue trasladado a las celdas de la Comandancia Municipal de Soledad Atzompa, Ver., donde permaneció hasta el día treinta de julio del mismo año.

46. Si bien las autoridades municipales negaron la privación de la libertad de la víctima, los testimonios recabados por esta Comisión Estatal coinciden al manifestar que éste fue detenido por órdenes del Agente Municipal de Atempa. En el mismo sentido, T1 relató que la Síndica Única del Ayuntamiento se limitó a referirle que “*sólo seguía las órdenes*” del citado servidor público local. Aunado a lo anterior, obra en el expediente que se resuelve una fotografía en la que se observa el encarcelamiento de V1.

47. Cabe destacar que es el propio Estado quien posee el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁸. No obstante, la negativa de las autoridades municipales impide que esta Comisión valore una posible justificación para la detención de V1.

48. En ese sentido, este Organismo se encuentra en condiciones de acreditar, objetiva y razonadamente, que la víctima fue privada de su libertad por las autoridades de Soledad Atzompa bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas en su escrito de queja.

49. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran la presente queja se desprende que la detención de V1 no actualizó los extremos constitucionales que permiten privar a una persona de su libertad. En primer lugar, en virtud de que ésta no se fundamentó en un supuesto previsto por la normatividad municipal vigente.

50. De tal forma, toda vez que V1 tampoco fue detenido bajo las hipótesis de flagrancia, caso urgente o mandamiento de autoridad competente, esta Comisión Estatal determina la responsabilidad del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Ver., en la violación al derecho humano a la libertad personal de la víctima, al detenerlo arbitrariamente en el mes de julio de dos mil diecinueve.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

51. Finalmente, si bien la autoridad negó la existencia de una *policía comunitaria*, este Organismo cuenta con siete imágenes de credenciales oficiales de la citada corporación de seguridad local, en las que se aprecia la firma autógrafa del C. Armando Pérez de los Santos en su calidad de Presidente Municipal.

DERECHO AL AGUA

52. El derecho humano al agua implica el acceso a este líquido en condiciones suficientes, salubres, aceptables, accesibles y asequibles para todas las personas, tanto para su uso personal como doméstico¹⁹. Dichas condiciones forman parte de las garantías indispensables para gozar de un nivel de vida adecuado, particularmente al tratarse de un elemento vital para la supervivencia humana²⁰.

53. El cumplimiento de este derecho comprende la observación de los siguientes factores: a) la *disponibilidad*, entendida como la continuidad y suficiencia en el abastecimiento de agua para todas las personas; b) la *calidad*, en el sentido de que se encuentre libre de microorganismos que puedan afectar la salud; y c) la *accesibilidad* del recurso, lo que implica sus vertientes físicas y económicas. Es decir, es necesario que las personas puedan acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo. En su defecto, en las cercanías inmediatas²¹.

54. En consecuencia, el derecho humano al agua implica un suministro que no sea objeto de suspensiones o limitaciones arbitrarias, menos aún condicionado al pago de multas excesivas y/o injustificadas. Así, toda vez que el acceso al agua forma parte del derecho a una vida digna²², el Estado tiene la obligación de prever que su disponibilidad sea continua y suficiente para todas las personas.

55. En el presente caso, el Agente Municipal de la localidad de Atempa, municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, suspendió el servicio de agua potable en la vivienda de V1 ante la negativa de éste a pagar una multa administrativa impuesta de forma arbitraria por dicho servidor público.

56. Como se señaló anteriormente, el Ayuntamiento negó haber cancelado el suministro del líquido vital en el domicilio de la víctima y le arrojó la carga de la prueba respecto de la forma en que se allegó de dicha prestación. No obstante, el Ayuntamiento confirmó que se trata de un servicio público garantizado por la alcaldía.

¹⁹ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014. Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

²⁰ CPEUM. Artículo 4º, párrafo sexto.

²¹ ONU. Observación General No. 15, párrafo 12.

²² Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, No. 214, Párr. 194-213.

57. Tal y como se asentó en el apartado preliminar, es el Municipio quien poseía la facultad de aclarar las situaciones que acontecen en el interior de su territorio. Por lo tanto, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad de la víctima de allegar pruebas que, en muchos casos, no son susceptibles de obtenerse sin la cooperación de las autoridades estatales²³.

58. Con independencia de la negativa otorgada, lo cierto es que este Organismo corroboró el corte realizado a la manguera que provee de agua al domicilio de V1, a través de una inspección ocular realizada en su vivienda. En el mismo sentido, se recabó el testimonio directo de habitantes de la comunidad de Atempa, quienes aseguraron que esta suspensión fue ordenada por el Agente Municipal.

59. Esta Comisión observa con preocupación que lo anterior ocurrió pese a que la víctima contaba con medidas cautelares dictadas en su favor por esta institución, las cuales fueron aceptadas por el Ayuntamiento y con las que se comprometió a respetar los derechos, bienes y posesiones de V1. No obstante, en fecha seis de octubre de dos mil diecinueve, éste fue objeto de una restricción arbitraria en el suministro de agua a su vivienda, lo cual fue puesto en conocimiento de la Síndica Única de Soledad Atzompa, Ver., por medio de llamada telefónica del Delegado Étnico de este Organismo con residencia en Zongolica, Ver., sin que ello tuviera ningún efecto favorable respecto de la reconexión del servicio de agua.

60. Por lo tanto, este Organismo tiene plenamente acreditado que el Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, es responsable de privar a V1 de su derecho humano al agua, restringiéndolo incluso del mínimo vital necesario para mantener una subsistencia digna, como consecuencia de no liquidar una sanción impuesta de forma arbitraria.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA CULTURA

61. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe todo acto de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sean éstos motivados por el *“origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra [circunstancia]”*.

62. Así, el derecho a la igualdad y no discriminación se desprende directamente de la unidad de la naturaleza humana, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Frente a ésta, es incompatible

²³ Op. Cit. 58.

toda situación que, por consideraciones subjetivas, conduzca a tratar a cualquier individuo de forma diferenciada o que de cualquier manera le excluya del goce de sus derechos²⁴.

63. En tal sentido, la discriminación abarca toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que no sea objetiva, racional o proporcional y tenga por resultado obstaculizar, restringir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

64. Actualmente la prohibición de la discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, lo que significa que no admite la exclusión o alteración de su contenido. De este modo, cualquier acto que sea contrario a la protección del derecho a la igualdad será declarado nulo.

65. Bajo esta tesitura, todos los seres humanos deben disfrutar de sus derechos sin discriminación. Sobre este principio descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y permea la totalidad del ordenamiento legal.

66. Ahora bien, en el caso en estudio, V1 señaló que a partir del incumplimiento de la sanción económica que le fuera impuesta arbitrariamente —además de la privación ilegal de su libertad— se levantó públicamente ante vecinos de su localidad un “*acta de expulsión*” por el Agente Municipal y el Juez Auxiliar de Atempa, con lo que se le desconocía como vecino del lugar y se le impedía participar “*en las faenas comunitarias, en las reuniones de la comunidad e ingresar a la iglesia católica*”.

67. Lo anterior se acreditó mediante el testimonio de diversos habitantes de la localidad, quienes refirieron de manera coincidente que, si bien no se materializó la expulsión de V1, las autoridades de la comunidad determinaron negarle el acceso a las asambleas, a la iglesia y su participación en las faenas.

68. En ese contexto, es importante precisar que no toda diferencia de trato constituye un acto de discriminación; cuando el Estado decide implementar un trato diferenciado, debe demostrar a través de una argumentación exhaustiva²⁵ que dicha distinción es una exigencia constitucional o, por lo menos, constitucionalmente admisible²⁶.

69. No obstante, como ha quedado establecido, la multa impuesta a la víctima no tiene asidero jurídico, por lo que, en primer lugar, las consecuencias de su *incumplimiento* resultan igualmente arbitrarias. Aunado a lo anterior, la determinación de “*expulsar*” a V1 como habitante de Atempa resulta contraria

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 93.

²⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González Lluy Vs. Ecuador*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 258.

²⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, p. 56; SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Sentencia del Pleno de fecha 11 de agosto de 2015.

al artículo 5 de la CPEUM²⁷, y tenía como finalidad anular su reconocimiento como vecino del lugar, por lo que, aun cuando ésta no se concretó —pues la víctima sigue habitando en su localidad—, dicha diferenciación *per se* es contraria a la dignidad esencial de las personas y carece de objetividad, racionalidad y proporcionalidad, obstaculizando y restringiendo, demás, su derecho humano a participar en diversas actividades comunitarias, sociales y culturales del lugar donde radica.

Alcances del derecho a la cultura

70. El artículo 4 de la CPEUM establece el derecho de todas las personas de acceder “*a la vida cultural y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales*”. A su vez, este derecho se encuentra contemplado por el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Protocolo Adicional de este último tratado, conocido como *Protocolo de San Salvador*.

71. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) define la *cultura* como un proceso interactivo que incluye todas las expresiones de la existencia humana. De manera no limitativa, comprende las formas de vida, el lenguaje, los sistemas de religión y de creencias, los deportes y juegos, los métodos de producción, el entorno natural y humano, la comida, el vestido, la vivienda, las artes, las costumbres y tradiciones²⁸.

72. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los alcances de este derecho se concentran en tres vertientes: a) el acceso a los bienes y servicios culturales; b) la protección al uso y disfrute de los mismos; y c) la protección de la producción intelectual como un derecho universal, indivisible e interdependiente²⁹.

73. Por su parte, la Observación General 21 del referido Comité DESC determina que los componentes del derecho a la cultura son el *acceso*, la *contribución* y la *vida cultural*, así como que para la realización de este último es necesaria la existencia de bienes y servicios culturales que puedan ser disfrutados y aprovechados por todas las personas.

²⁷ CPEUM. Artículo 5. “[...] El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. [...] Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierra, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio [...]”.

²⁸ Comité DESC. Observación General No. 21 sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, artículo 15, párrafo 1, a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁹ SCJN. Amparo Directo 11/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de mayo de 2012.

74. En relación con las obligaciones del Estado respecto del derecho a la cultura, la jurisprudencia nacional e internacional es coincidente al reconocer tres deberes generales: la protección del núcleo esencial del derecho, su realización progresiva y la no adopción injustificada de medidas regresivas³⁰.

75. La primera obligación implica el aseguramiento de los niveles mínimos esenciales del derecho a la cultura³¹, a través de la creación y promoción de un entorno que fomente la participación de todas las personas³². Mientras tanto, su desarrollo progresivo se encuentra tutelado por el artículo primero constitucional, que exige su realización gradual en la medida de los recursos disponibles.

76. De la segunda obligación se desprende el deber de no regresividad, que supone que una vez alcanzado un nivel de satisfacción del derecho, el Estado está obligado a mantener el mismo grado de tutela³³. Lo anterior, salvo en aquellos casos en que la medida restrictiva sea idónea, necesaria y proporcional para salvaguardar otro derecho constitucionalmente protegido y/o el de un mayor número de personas.

77. La vertiente de *participación* de este derecho implica la posibilidad de tomar parte libremente —y en condiciones de igualdad— en la vida cultural comunitaria; entre otras, a participar de forma efectiva en actividades culturales, profesar la propia religión y el respeto de las instituciones establecidas por los pueblos y comunidades indígenas³⁴.

78. Para su realización resulta necesario que las autoridades, por un lado, *no cometan injerencias arbitrarias* en el ejercicio de las prácticas culturales o en el acceso a los bienes y servicios y, por otro, que tomen medidas positivas para la creación de condiciones que fomenten la participación en la vida cultural³⁵. Así, el ejercicio o no de este derecho, ya sea de forma individual o colectiva, es una decisión que cada persona debe estar en condiciones de tomar libremente.

79. La Observación General 21 del citado Comité DESC dispone que el derecho de las personas a participar en la vida cultural requiere de la existencia de los siguientes elementos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad. La *disponibilidad* se refiere a la presencia de bienes y servicios culturales tangibles e intangibles, entendidos estos últimos como aquellos que configuran la identidad y contribuyen a la diversidad cultural de individuos y comunidades. La *accesibilidad* implica la existencia de oportunidades efectivas y concretas para su disfrute por todas las personas. La *adaptabilidad* hace énfasis en la pertinencia de las políticas, programas y medidas adoptadas

³⁰ SCJN. Amparo en Revisión 566/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de febrero de 2017.

³¹ SCJN. Amparo en Revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de octubre de 2014.

³² Artículo 15, párrafo primero, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³³ Op. Cit. 65.

³⁴ Op. Cit. 64.

³⁵ *Ibidem*.

por el Estado para respetar la diversidad cultural. Mientras tanto, la *idoneidad* se ciñe a la realización pertinente y apta de los derechos humanos a un determinado contexto o modalidad cultural.

80. Al respecto, esta Comisión Estatal reconoce que las asambleas, las faenas y cualquier otro tipo de sistema de organización social para el beneficio comunitario representa una expresión cultural que reviste especial relevancia en los pueblos y comunidades indígenas del país, como lo es el municipio de Soledad Atzompa³⁶.

81. En el mismo sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha establecido que los usos sociales forman parte del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad y constituyen costumbres que estructuran la vida de las comunidades, reafirmando la identidad de quienes los practican en cuanto a sociedad³⁷.

82. De forma particular, las faenas tienen la finalidad de garantizar la subsistencia, la seguridad social y la armonía grupal³⁸, lo cual debe ser respetado como una forma de organización interna que deriva de su actuar colectivo³⁹ y autonomía como comunidades originarias⁴⁰.

83. Así, el trabajo comunal ejercido a lo largo de la historia por los pueblos indígenas de México puede considerarse una manifestación que forma parte de la identidad y el patrimonio de estas comunidades⁴¹.

84. Debido a lo anterior, el hecho de que las autoridades locales de Atempa, dependientes del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, negaran —de manera directa o por medio de la coerción/incitación de sus habitantes— la intervención de V1 en las faenas y asambleas comunitarias, así como ingresar a la iglesia católica, representa una injerencia arbitraria en sus usos y costumbres y coarta su derecho de participar activa y libremente en la vida cultural de su localidad.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

85. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 Constitucional dispone que: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la*

³⁶ Op. Cit. 54.

³⁷ UNESCO. *Usos sociales, rituales y actos festivos*. Véase en: <https://ich.unesco.org/es/ usos-sociales-rituales-y-00055>.

³⁸ UNAM. *Los Pueblos indígenas de México*. Véase en: https://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=24

³⁹ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C. No. 400, p. 154.

⁴⁰ Artículo 7, fracción III de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Expresiones culturales tradicionales*.

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

86. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

87. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

88. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1. Por lo tanto, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

Restitución

89. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las personas que han sufrido violaciones a derechos humanos tienen el derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos. En este caso, las autoridades municipales deberán realizar las acciones necesarias para garantizar a V1 el suministro de agua en su domicilio y su libre participación en las actividades culturales de la localidad.

Satisfacción

90. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

91. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En el mismo sentido, con fundamento en la fracción IV del artículo 72 de la misma ley local de víctimas, la autoridad responsable deberá realizar una disculpa pública por las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima, en la que además se reconozca su calidad como vecino de la localidad de Atempa, Soledad Atzompa, Veracruz.

Garantías de no repetición

92. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

93. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

94. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia del derecho humano a la seguridad jurídica, a la libertad personal, al agua y a la igualdad y no discriminación.

95. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

96. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, la libertad personal, la igualdad y no discriminación y al agua existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 34/2020, 70/2021, 19/2022, 42/2022 y 33/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

97. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 11/2024

LIC. DEMETRIO CRUZ DE JESÚS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLEDAD ATZOMPA, VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se **garantice** el suministro de agua en el domicilio de V1.
- b) Se **garantice** la libre participación de V1 en las actividades culturales de la localidad.
- c) Se realice una **disculpa pública** por parte de todas las autoridades involucradas, que incluya la aceptación de sus responsabilidades por las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1, así como su reconocimiento como vecino de su localidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 72 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- d) Se reconozca la calidad de víctima** de VI y se realicen, en coordinación con éste, los trámites y gestiones necesarios para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- e) Se investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.
- f) Se capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la seguridad jurídica, la libertad personal el derecho humano al agua y a la igualdad y no discriminación. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- g) En lo sucesivo, evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ